JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA

Sentencia n.º 25

Palmira, Valle del Cauca, febrero dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	Acción de tutela
ACCIONANTE:	Esther Julia María Manquillo – C.C. Núm. 66.876.637
ACCIONADO(S):	E.P.S. Emssanar
RADICADO:	76-520-40-03-002-2022-00069-00

I.Asunto

Procede el Despacho a proferir el fallo que resuelva la acción de tutela instaurada por la señora ESTHER JULIA MARÍA MANQUILLO, identificada con cédula de ciudadanía número 66.876.637, contra la E.P.S. EMSSANAR, por la presunta vulneración a su derecho constitucional fundamental a la salud, vida, seguridad social y dignidad humana.

II. Antecedentes

1. Hechos.

Informa la accionante señora ESTHER JULIA MARÍA MANQUILLO, afirma que se encuentra afiliada a E.P.S. EMSSANAR., con diagnósticos *"OTROS DOLORES ABDOMINALAES Y LOS NO ESPECIFICADOS".* En virtud de ello, su médico tratante le ordenó *"ECOGRAFÍA DE ABDOMEN TOTAL- (HIGADO, PÁNCREAS, VESÍCULA, VÍS BILIARES, RIÑONES, BAZO, GRANDES VASOS, PÉLVIS Y FLANCOS".* No obstante, la EPS hasta el momento no ha materializado lo ordenado por el médico tratante, causando graves afectaciones a su salud.

2. Pretensiones.

Por lo anterior, solicita que se ordene a la E.P.S. EMSSANAR., se autorice, agende y materialice *"ECOGRAFÍA DE ABDOMEN TOTAL- (HIGADO, PÁNCREAS, VESÍCULA, VÍS BILIARES, RIÑONES, BAZO, GRANDES VASOS, PÉLVIS Y FLANCOS".* Aunado a ello, la atención integral en salud de la accionante.

3. Trámite impartido.

El despacho mediante proveído 277 de 8 de febrero de 2022, procedió a su admisión, ordenando la vinculación de las entidades: SECRETARÍA DE SALUD MUNICIPAL; SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL; HOSPITAL RAÚL OREJUELA BUENO; MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SALUD - ADRES, así mismo, se dispuso la notificación del ente accionado y vinculados, para que previo traslado del escrito de tutela se pronunciaran sobre los hechos y ejercieran su derecho de defensa en el término de tres (3) días, comunicándose por el medio más expedito.

Corolario de ello, en auto 312 de 9 de febrero de 2022, se requirió al Juzgado Sexto Civil Municipal de esta ciudad aportara el fallo con radicado 76520400300620220001800, para lo pertinente.

Finalmente, mediante proveído n.° 326 de febrero 14 de 2022, se vinculó al señor JUAN MANUEL QUIÑONEZ PINZÓN, en su condición de Agente Interventor de la E.P.S. EMSSANAR.

4. Material probatorio.

Se tienen como pruebas aportadas con la demanda las siguientes:
-Cedula de ciudadanía ESTHER JULIA MEJÍA MANQUILLO
-Historia Clínica
-Ordenes médicas

5. Respuesta de la accionada y vinculadas.

La Secretaría de Salud Departamental, delanteramente informa que la accionante, presentó una acción de tutela con los mismo supuestos facticos la cual correspondió en reparto al Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira (V). Seguidamente, describe las competencias de los entes territoriales en salud, las funciones de las EPS y el acceso a los servicios de salud, razón por la cual afirma que es la EPS EMSSANAR como entidad administradora de servicios en salud, deberá garantizar en forma Integral y oportuna, los servicios, suministros, medicamentos, a través de las IPS de la red pública o privada con las cuales tenga contrato de prestación de servicios de salud, o adquirirlo de no tenerlo, para la prestación de los servicios de salud que requiera la afectada, se encuentren o no descritos dentro del plan de beneficios, conforme a lo indicado por su médico tratante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 231 de la Ley 1955 de 2019 del 25 de mayo de 2019. Frente a la autorización y dispensación de los medicamentos requeridos, aduce: *"ESPECÍFICAMENTE SOBRE EL DERECHO A ACCEDER A LOS SERVICIOS DE SALUD EN FORMA OPORTUNA, COMO EN ESTE CASO QUE NO SE HA AUTORIZADO Y PROGRAMADO, ECOGRAFIA DE ABDOMEN TOTAL (HIGADO,PANCREAS,VESICULA,VIAS BILARES,RIÑOSES,Y PELVIS FLANCOS NI LA ATENCION MEDICA INTEGRAL ORDENADO POR EL MEDICO TRATANTE, LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL HA CONSIDERADO QUE SE VULNERAN LOS DERECHOS A LA INTEGRIDAD FÍSICA Y LA SALUD DE UNA PERSONA CUANDO SE DEMORA LA PRÁCTICA DE UN TRATAMIENTO O EXAMEN DIAGNÓSTICO ORDENADO POR EL MÉDICO TRATANTE LA PRESTACIÓN EFICIENTE Y EFECTIVA DEL SERVICIO DE SALUD NO PUEDE VERSE INTERRUMPIDA A LOS USUARIOS, ESPECÍFICAMENTE POR LA IMPOSICIÓN DE BARRERAS ADMINISTRATIVAS QUE DISEÑE LA MISMA ENTIDAD PRESTADORA DEL SERVICIO PARA ADELANTAR SUS PROPIOS PROCEDIMIENTOS. EN ESE SENTIDO, CUANDO SE AFECTA LA ATENCIÓN DE UN PACIENTE CON OCASIÓN DE CIRCUNSTANCIAS AJENAS AL AFILIADO Y QUE SE DERIVAN LA FORMA EN QUE LA ENTIDAD CUMPLE SU LABOR, SE DESCONOCE EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD DE LOS AFILIADOS, PORQUE SE OBSTACULIZA SU EJERCICIO POR CUENTA DEL TRASLADO INJUSTIFICADO, DESPROPORCIONADO Y ARBITRARIO DE LAS CARGAS ADMINISTRATIVAS DE LAS EPS A LOS AFILIADOS. FRENTE A LA SOLICITUD DE LA REALIZACION DE EXAMENES Y VALORACION POR MEDICOS ESPECIALISTAS, INDICAMOS QUE LA CORTE CONSTITUCIONAL HA REITERADO QUE CUANDO UNA ENTIDAD ENCARGADA DE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS PRIVA A LAS PERSONAS DE SU DERECHO A QUE SE DETECTE CON MAYOR PRECISIÓN EN QUÉ CONSISTE LA ENFERMEDAD QUE LAS AQUEJA Y CÓMO SE PUEDE TRATAR SU PADECIMIENTO, CUANDO POR ACCIÓN U OMISIÓN DEJA DE PRACTICAR O REALIZA DE FORMA NEGLIGENTE UN EXAMEN, O POR EL CONTRARIO NIEGA LA REALIZACIÓN DE UNA ACTIVIDAD QUE CONDUZCA A DETERMINAR EN FORMA VERAZ DICHO DIAGNÓSTICO, IMPLICA UNA MANIFIESTA VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES A LA VIDA DIGNA Y A LA INTEGRIDAD FÍSICA, PSÍQUICA Y EMOCIONAL AL PACIENTE. EL DERECHO AL DIAGNÓSTICO ES INDISPENSABLE PARA LOGRAR LA RECUPERACIÓN DEFINITIVA DE UNA ENFERMEDAD, AL SER UN ASPECTO INTEGRANTE DEL DERECHO A LA SALUD. POR LO ANTERIOR, CONSTITUYE EL PRIMER PASO PARA GARANTIZAR LA ASISTENCIA SANITARIA Y LA AUSENCIA DEL MISMO IMPIDE LA REALIZACIÓN DE UN TRATAMIENTO. AHORA FRENTE AL NO CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES EN MATERIA DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS POR PARTE DE LOS ACTORES EN EL SECTOR SALUD, LA SUPERSALUD A TRAVÉS DE LA LEY 1949 DE 2019, PODRÁ IMPONER SANCIONES, REMOVER DE SUS CARGOS A LAS PERSONAS RESPONSABLES CUANDO HAYAN EJECUTADO, AUTORIZADO O TOLERADO CON DOLO O CULPA GRAVE CONDUCTAS QUE VIOLAN EL RÉGIMEN DEL SISTEMA DE SALUD. CON BASE A LO ANTERIORMENTE EXPUESTO, SOLICITO AL SEÑOR JUEZ, QUE EN SU DECISIÓN DESVINCULE A LA SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SALUD DEL VALLE DEL CAUCA, AL NO EXISTIR DE PARTE DEL ENTE TERRITORIAL VIOLACIÓN ALGUNA FRENTE A LOS DERECHOS A TUTELAR A FAVOR DE LA ACCIONANTE, SIENDO DE CARGO EXCLUSIVO DE LA "EAPB" EMSSANAR S.A.S LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE SALUD Y DE LA SUPERSALUD, LAS FUNCIONES DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL A LAS EAPB TANTO DENTRO DEL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO COMO EN EL SUBSIDIADO".*

El abogado de la Administradora de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud ADRES, De entrada da a conocer el marco normativo y jurisprudencia del caso en concreto, para establecer que se presenta una falta de legitimación en la causa por pasiva, pata luego centrar su estudio en las funciones de las EPS, los

mecanismos de financiación de la cobertura integral para el suministro de servicios y tecnologías de la salud, Resalta que, es función de la EPS, y no de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, la prestación de los servicios de salud, por lo que la vulneración a derechos fundamentales se produciría por una omisión no atribuible a dicha Entidad, recordando que las EPS tienen la obligación de garantizar la prestación integral y oportuna del servicio de salud a sus afiliados, para lo cual pueden conformar libremente su red de prestadores, por lo que en ningún caso pueden dejar de garantizar la atención, ni retrasarla de tal forma que pongan en riesgo su vida o su salud, máxime cuando el sistema de seguridad social en salud contempla varios mecanismos de financiación de los servicios, los cuales están plenamente garantizados a las EPS. Para finalizar diciendo debe negarse el amparo solicitado en lo que respecta a su representada, como también implora negar cualquier solicitud de recobro por parte de la EPS, en tanto los cambios normativos y reglamentarios ampliamente explicados en el asunto demuestran que, los servicios, medicamentos o insumos en salud necesarios se encuentran garantizados plenamente, ya sea a través de la UPC o de los presupuestos máximos; además de que los recursos son actualmente girados antes de cualquier prestación.

La Jefe de Grupo de Acciones Constitucionales del Ministerio de Salud y Protección Social, delanteramente señala que el Ministerio de Salud y Protección Social no tiene dentro de sus funciones y competencias la prestación de servicios médicos ni la inspección, vigilancia y control del sistema de salud, sólo es el ente rector de las políticas del Sistema General de Protección Social en materia de salud, pensiones y riesgos profesionales, razón por la cual desconoce los antecedentes que originaron los hechos narrados y por ende las consecuencias sufridas. Además, que las otras Entidades accionadas y/o vinculadas, son entidades descentralizadas que gozan de autonomía administrativa y financiera y sobre las cuales el Ministerio de Salud y Protección Social no tiene injerencia alguna en sus decisiones ni actuaciones. Seguidamente hace un recuento de la actuación surtida y la normatividad que se aplica al caso, para afirmar que existe falta de legitimación en la causa por lo que implora exonerar al Ministerio, de toda responsabilidad que se le pueda llegar a endilgar dentro de la presente acción de tutela, no obstante, en caso de ésta prospere se conmine a la EPS a la adecuada prestación del servicio de salud conforme a sus obligaciones, siempre y cuando no se trate de un servicio excluido expresamente por esta Cartera, ya que como se explicó todos los servicios y tecnologías autorizados en el país por la autoridad competente deben ser garantizados por la EPS independientemente de la fuente de financiación, sin embargo, en el evento en que el despacho decida afectar recursos del SGSSS, solicitamos se vincule a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES.

La abogada de la EPS EMSSANAR, manifiesta que la señora ESTHER JULIA MEJÍA MANQUILLO, se encuentra afiliada a dicha entidad, en el régimen subsidiado, frente al caso concreto, asegura: *"Segundo: La pretensión de la accionante es la autorización y materialización de ECOGRAFIA DE ABDOMEN TOTAL (HIGADO - PANCREAS - VESICULA - VIAS BILIARES - RIÑONES - BAZO - GRANDES VASOS - PELVIS Y FLANCOS , prescrito en el mes de octubre de 2021. En nuestro sistema empresarial se verifica que el accionante con anterioridad impetro acción de tutela por los mismos hechos y derechos conociendo en primera instancia el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira- Valle, quienes ordenaron a la EPS EMSSANAR autorizar el procedimiento si aún no lo ha hecho de "ECOGRAFÍA DE ABDOMEN TOTAL, -hígado, páncreas, vesícula, vías biliares, riñones, bazo, grandes vasos, pelvis y flancos en Fallo De Primera Instancia No. 06 del veintisiete (27) de enero de 2022… Conforme a lo anterior, se está presentando la figura de TEMERIDAD Y COSA JUZGADA consagrado en el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991, por el cual se reglamenta la acción de tutela del artículo 86 de la Constitución Política".* Razón por la cual solicita se declare improcedente por temeridad y cosa juzgada.

La Secretaria Municipal de Salud de Palmira (V), asevera que, la accionante se encuentra afiliada al sistema de seguridad social, en E.P.S. EMSSANAR. Por lo tanto, corresponde a dicha entidad, autorizar y gestionar la prestación de los servicios de salud con su red de IPS contratada dentro de los parámetros de la Ley. En virtud de ello, solicita su desvinculación de este trámite, ya que no es competente para prestar

los servicios de salud y los insumos a la parte afectada, sino a las aseguradoras y prestadores, cumplir con los requerimientos del Sistema Obligatorio de Garantía de Calidad, conforme al artículo 15 de la Ley Estatutaria 1751 DE 2015.

III.Consideraciones

a. Problema jurídico.

Corresponde a esta instancia determinar si: ¿La E.P.S. EMSSNAR, ha vulnerado los derechos fundamentales invocados por la señora ESTHER JULIA MEJÍA MANQUILLO al no autorizar y realizar el procedimiento *"ECOGRAFÍA DE ABDOMEN TOTAL- (HIGADO, PÁNCREAS, VESÍCULA, VÍS BILIARES, RIÑONES, BAZO, GRANDES VASOS, PÉLVIS Y FLANCOS"* ?.

b. Tesis del despacho

Considera este Juzgado que, en el presente asunto, respecto de la solicitud de *"ECOGRAFÍA DE ABDOMEN TOTAL- (HIGADO, PÁNCREAS, VESÍCULA, VÍS BILIARES, RIÑONES, BAZO, GRANDES VASOS, PÉLVIS Y FLANCOS".,* ya fue objeto de pronunciamiento por parte del Juzgado Sexto Civil Municipal de esta ciudad. En estos términos habrá de declararse improcedente la acción de tutela bajo los argumentos que se expondrán más adelante.

c. Fundamentos jurisprudenciales

Temeridad en la acción de tutela y la cosa juzgada constitucional.

La Constitución de 1991 consagró la acción de tutela como un mecanismo preferente y sumario para brindar protección inmediata a los derechos fundamentales que se puedan ver afectados por la acción y omisión de cualquier autoridad pública, y en algunos casos de particulares. Además, el decreto 2591 de 1991, que reglamenta la referida acción, dispone que se trata de un procedimiento informal, donde el derecho sustancial debe primar sobre el procesal. Sin embargo, existen algunas reglas cuyo cumplimiento es necesario para obtener un amparo por esta vía.

Uno de los requisitos que debe acatarse es no haber interpuesto previamente una acción de tutela contra la misma parte, por los mismos hechos y con las mismas pretensiones. Por ello, el artículo 37 del mencionado decreto 2591 establece que quien *"interponga la acción de tutela deberá manifestar, bajo la gravedad del juramento, que no ha presentado otra respecto de los mismos hechos y derechos."* Las consecuencias de la interposición de dos o más acciones de tutela con esas características han sido estudiadas ampliamente por la Corte Constitucional. Así pues, si no existe un motivo expresamente justificado para presentar la misma acción de tutela más de una vez, esta se considera temeraria, tal como lo dispone el artículo 38[1] del mencionado decreto.

Sin embargo, teniendo en cuenta que el acceso a la justicia es un derecho fundamental, la Corte ha señalado que sus restricciones deben ser legítimas y excepcionales[2], razón por la cual, para que una acción de tutela sea temeraria debe existir un actuar doloso y de mala fe del accionante. En este orden de ideas, la temeridad se configura cuando concurren los siguientes elementos[3]: *"(…) (i) identidad de partes; (ii) identidad de hechos; e (iii) identidad de pretensiones[4]. Adicionalmente, debe verificarse que no exista un motivo expreso que permita justificar la multiplicidad de acciones, es decir, debe probarse una actuación de mala fe o un abuso del*

[1] "Artículo 38. Actuación temeraria. Cuando sin motivo expresamente justificado la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, se rechazarán o decidirán desfavorablemente todas las solicitudes (…)".
[2] Sentencia T-266 de 2011 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.
[3] Sentencia T-568 de 2006 M.P. Jaime Córdoba Triviño y T-053 de 2012 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva; otras, en las cuales se efectúa un recuento similar son las providencias T-020 de 2006, T-593 de 2002, T-443 de 1995, T-082 de 1997, T-080 de 1998, SU-253 de 1998, T-263 de 2003 y T-707 de 2003.
[4] Sentencias T-502 de 2008 M.P. Rodrigo Escobar Gil, T-568 de 2006 M.P Jaime Córdoba Triviño y T-184 de 2005. M.P. Rodrigo Escobar Gil

derecho a la administración de justicia por parte del accionante[5]. La Sala resalta que la jurisprudencia constitucional precisó que el juez de amparo es el encargado de establecer en cada caso concreto la existencia o no de la temeridad (…)"[6].

De otra parte, existen también algunas reglas jurisprudenciales que el operador judicial debe estudiar para identificar si una actuación es temeraria, esto es: "*(i) resulta amañada, en la medida en que el actor se reserva para cada demanda los argumentos o pruebas que convalidan sus pretensiones[7]; (ii) denote el propósito desleal de obtener la satisfacción del interés individual a toda costa, jugando con la eventualidad de una interpretación judicial que, entre varias, pudiera resultar favorable[8]; (iii) deje al descubierto el abuso del derecho porque deliberadamente y sin tener razón, de mala fe se instaura la acción[9]; o finalmente (iv) se pretenda a través de personas inescrupulosas asaltar la buena fe de los administradores de justicia"[10].* En contraste, la actuación no es temeraria cuando: *"(…)* [a] *pesar de existir dicha duplicidad, el ejercicio de las acciones de tutela se funda (i) en la ignorancia del accionante; (ii) en el asesoramiento errado de los profesionales del derecho[11]; o (iii) por el sometimiento del actor a un estado de indefensión, propio de aquellas situaciones en que los individuos obran por miedo insuperable o por la necesidad extrema de defender un derecho."[12]*

Si se comprueba alguna de estas circunstancias, la acción de tutela no es temeraria pero debe declararse improcedente, toda vez que al existir un pronunciamiento de fondo por parte de la jurisdicción constitucional sobre el caso, la decisión hace tránsito a cosa juzgada, y por ello no es posible reabrir el debate. La Corte[13] ha delimitado también supuestos en los que una persona puede interponer varias acciones de tutela sin que sean consideradas temerarias, esto tiene lugar cuando i) ocurre un hecho nuevo y, ii) si no existe un pronunciamiento de fondo sobre las pretensiones en la jurisdicción constitucional. Cabe señalar que la interposición de acciones de tutela temerarias atenta contra el principio de cosa juzgada constitucional, que ha sido definido por la Corporación Constitucional, en los siguientes términos: *"La cosa juzgada es una institución jurídico procesal mediante la cual se otorga a las decisiones plasmadas en una sentencia y en algunas otras providencias, el carácter de inmutables, vinculantes y definitivas. Los citados efectos se conciben por disposición expresa del ordenamiento jurídico para lograr la terminación definitiva de controversias y alcanzar un estado de seguridad jurídica. De esta definición se derivan dos consecuencias importantes. En primer lugar, los efectos de la cosa juzgada se imponen por mandamiento constitucional o legal derivado de la voluntad del Estado, impidiendo al juez su libre determinación, y en segundo lugar, el objeto de la cosa juzgada consiste en dotar de un valor definitivo e inmutable a las providencias que determine el ordenamiento jurídico. Es decir, se prohíbe a los funcionarios judiciales, a las partes y eventualmente a la comunidad, volver a entablar el mismo litigio. De esta manera se puede sostener que la cosa juzgada tiene como función negativa, prohibir a los funcionarios judiciales conocer, tramitar y fallar sobre lo resuelto, y como función positiva, dotar de seguridad a las relaciones jurídicas y al ordenamiento jurídico."[14] En este sentido, siguiendo lo preceptuado por el artículo 332 del Código de Procedimiento Civil[15], esta Corporación, en la sentencia C-774 de 2011, señaló que una providencia pasa a ser cosa juzgada frente a otra, cuando existe identidad de objeto[16], de causa petendi[17] y de partes[18]. Específicamente, las decisiones proferidas dentro de un proceso de amparo constituyen cosa juzgada cuando la Corte Constitucional "adquiere conocimiento de los fallos de tutela adoptados por los jueces de instancia, y decide excluirlos de revisión o seleccionarlos para su posterior confirmatoria o revocatoria"[19].*

d. Caso concreto:

Descendiendo al asunto puesto en consideración, la señora ESTHER JULIA MEJÍA MANQUILLO, formula el presente amparo a fin de que se ordene a la EPS EMSSANAR, una: *"ECOGRAFÍA DE ABDOMEN TOTAL- (HIGADO, PÁNCREAS, VESÍCULA, VÍS BILIARES, RIÑONES, BAZO, GRANDES VASOS, PÉLVIS Y FLANCOS*".

No obstante, y teniendo en cuenta la sentencia No. 06 de 27 de enero de 2022, proferida por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira (V), se puede advertir que

[5] Sentencia T-507 de 2011 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio. Sobre este punto, ver Sentencias T-568 de 2006, T-951 de 2005, T-410 de 2005, T-1303 de 2005, T-662 de 2002 y T-883 de 2001.
[6] Sentencias T-560 de 2009 M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo y T-053 de 2012 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.
[7] Sentencia T-149 de 1995 M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz
[8] Sentencia T-308 de 1995 MP. José Gregorio Hernández Galindo
[9] Sentencia T-443 de 1995 M.P. Alejandro Martínez Caballero
[10] Sentencia T-001 de 1997 M.P. José Gregorio Hernández Galindo
[11] Sentencia T-721 de 2003 MP. Álvaro Tafur Galvis
[12] Sentencia T-266 de 2011 MP. Luis Ernesto Vargas Silva
[13] Sentencia T-566 de 2001 MP. Marco Gerardo Monroy Cabra.
[14] Sentencia C-774 de 2001 M.P. Rodrigo Escobar Gil.
[15] Hoy Código General del Proceso, artículo 303.
[16] "es decir, la demanda debe versar sobre la misma pretensión material o inmaterial sobre la cual se predica la cosa juzgada. Se presenta cuando sobre lo pretendido existe un derecho reconocido, declarado o modificado sobre una o varias cosas o sobre una relación jurídica. Igualmente se predica identidad sobre aquellos elementos consecuenciales de un derecho que no fueron declarados expresamente". Sentencia C-774 de 2001 M.P. Rodrigo Escobar Gil.
[17] "es decir, la demanda y la decisión que hizo tránsito a cosa juzgada deben tener los mismos fundamentos o hechos como sustento. Cuando además de los mismos hechos, la demanda presenta nuevos elementos, solamente se permite el análisis de los nuevos supuestos, caso en el cual, el juez puede retomar los fundamentos que constituyen cosa juzgada para proceder a fallar sobre la nueva causa." Sentencia C-774 de 2001 M.P. Rodrigo Escobar Gil.
[18] "es decir, al proceso deben concurrir las mismas partes e intervinientes que resultaron vinculadas y obligadas por la decisión que constituye cosa juzgada. Cuando la cosa juzgada exige que se presente la identidad de partes, no reclama la identidad física sino la identidad jurídica." Sentencia C-774 de 2001 M.P. Rodrigo Escobar Gil.
[19] Sentencia T-649 de 2011 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

la actora ya formuló acción de tutela en una oportunidad precedente, reseñando los mismos hechos y dirigida contra las mismas entidades, la cual corresponde a la radicación 2022-00018-00.

Establecido lo anterior, es claro en el expediente, que ambas tutelas tienen el mismo sustrato y se presentan con las mismas pretensiones, vale decir, se refiere al requerimiento médico *"ECOGRAFÍA DE ABDOMEN TOTAL- (HIGADO, PÁNCREAS, VESÍCULA, VÍS BILIARES, RIÑONES, BAZO, GRANDES VASOS, PÉLVIS Y FLANCOS"*, cuestiones que ya fueron debatidas y decididas en la acción de amparo 2022-00018-00, antes reseñada, donde se concedió dicho examen, lo que de suyo conduce a determinar que, si la accionante considera incumplida la misma, deberá si a bien tiene formular el correspondiente incidente de desacato al tenor de los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991, pero ante el Juzgado Sexto Civil Municipal de esta ciudad y no instaurar nuevas tutelas por el mismo hecho.

En este orden de ideas, el despacho encuentra que la accionante ha abusado de su derecho al acceso a la administración de justicia, porque la acción de tutela que se encuentra en estudio, no plantea ningún hecho nuevo, que amerite un análisis constitucional distinto, o que justifique una nueva puesta en funcionamiento del aparato de administración de justicia. Sin embargo, esto no significa que ésta Judicatura, esté imponiendo una restricción del derecho al acceso a la justicia de la ciudadana, pues en el caso de encontrar vulnerados otros derechos fundamentales, o los mismos, pero por hechos nuevos, puede acudir a este mecanismo preferente, con el fin de que su situación sea evaluada por un juez constitucional. Lo que no puede aceptarse, es que continúe la cadena de acciones de tutela que ha interpuesto contra la E.P.S. EMSSANAR, en las que bajo los mismos hechos, y las mismas pretensiones ha hecho un uso desmedido de su derecho a la administración de justicia, vulnerando, entre otros, el principio de seguridad jurídica y de cosa juzgada constitucional.

Por último es de advertir a la tutelante, se abstengan de seguir presentando acciones de tutelas antes los diferentes despachos judiciales, por los mismos hechos so pena de considerar su actuación como temeraria y por ende ameritar una sanción.

IV. Decisión:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

Resuelve

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela presentada por ESTHER JULIA MARÍA MANQUILLO, identificada con cédula de ciudadanía número 66.876.637, contra la E.P.S. EMSSANAR, por lo esgrimido en la parte motiva del presente fallo.

SEGUNDO: ADVERTIR a la señora ESTHER JULIA MARÍA MANQUILLO, identificada con cédula de ciudadanía número 66.876.637, se abstenga de seguir presentando acciones de tutelas antes los diferentes despachos judiciales, por los mismos hechos so pena de considerar su actuación como temeraria y por ende ameritar una sanción.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes por el medio más expedito, conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991.

CUARTO: Este fallo de tutela podrá ser impugnado sin perjuicio de su cumplimiento inmediato como lo estipula el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. En caso de ser impugnado, se enviará de manera inmediata al Juez Civil del Circuito –Reparto- de esta ciudad. De no ser impugnada la decisión, **REMÍTANSE** estas diligencias oportunamente a la Corte Constitucional para su eventual **REVISIÓN** conforme a lo previsto en el art. 32 *ibídem*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA

Firmado Por:

Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
09de5bb14ab4503c230941e5a0bed1377568e0b352eccb96f1ff07daa8c6b6a4
Documento generado en 18/02/2022 01:07:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica